



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

La Lcda. Lesbia Berríos de Rosenau, en representación del Señor Manuel Abood Aoun, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. BdeIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que se hizo efectiva su renuncia, hasta la fecha que se le reestablezcan sus derechos.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante el acto señalado, el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en respuesta a la revocatoria de renuncia del doctor MANUEL ABOOD AOUN, le comunica al mismo que, habiéndose procesado y

notificado su pensión de vejez antes del 1 de noviembre de 2007, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, que señala que no es dable a ninguna institución del Estado solicitar la renuncia de un servidor público como requisito para acceder a la pensión de vejez, sin embargo, no puede el servidor público devengar paralelamente el salario y la pensión de vejez.

Esta decisión fue confirmada, mediante Resolución 3135-2009 de 28 de mayo de 2009, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, que resuelve NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la renuncia al cargo que desempeñó en la Caja de Seguro Social, con ocasión a la presentación del recurso de reconsideración.

Ejercido el recurso de apelación correspondiente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 42,086-2010-J.D. CONFIRMA en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. 3135-2009 de 28 de mayo de 2009, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, agotándose, de esta forma, la vía gubernativa.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

El día 4 de septiembre de 2007, se le notificó al Dr. Manuel Abood Aoun la Resolución número C.DE.P. 8192 de 17 de mayo de 2007, la cual le reconoce una pensión de vejez normal y paralelamente, es obligado a firmar una carta de renuncia al cargo que venía desempeñando como Médico Especialista, en el Hospital de Especialidades Pediátricas, a partir del 1 de enero de 2008, toda vez que para acogerse a la Pensión de Vejez, al demandante se le informa que

como requisito previo, debía cesar las labores que prestaba en la Caja de Seguro Social, a través de una carta de renuncia.

El 19 de noviembre de 2007, el Dr. Abood, siendo funcionario y aún encontrándose en proceso la Pensión de Vejez solicitada, entregó y dirigió la nota fechada 12 de noviembre de 2007, al Director de la Caja de Seguro Social, informándole que revocaba la renuncia presentada el día 4 de septiembre de 2007, toda vez que, había llegado a su conocimiento que no le era dado a la Caja de Seguro Social o a cualquier otra entidad pública, requerir la renuncia de ningún funcionario que decidiera acogerse a una pensión de vejez, como condición previa para acceder a dicha clase de pensión.

El día 22 de diciembre de 2007, el Dr. Abood reitera nota al Licenciado Edgardo Quintero, Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, con la finalidad de que se resolviera la solicitud de revocatoria de renuncia que realizara el día 19 de noviembre de 2007, habida cuenta que el Dr. Abood, era, al momento de expedir dicha carta, funcionario de la Caja de Seguro Social. Dando respuesta a la misma, el día 27 de diciembre de 2007, el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, emite la nota BdeIE-N-0446-2007, enviada y recibida, por el Dr. Manuel Abood Aoun, el día 2 de enero de 2008, en la cual se le informa que su petición, relacionada con la revocatoria de su renuncia, fue recibida, procesada y notificada antes del 1 de noviembre de 2007, negándole su pretensión, fundamentada en el artículo 2 de la Ley 40 de 2007.

A juicio de la parte actora, a través del acto demandado, han sido violados los artículos 815 del Código Administrativo, referente a la no admisión de renunciaciones por motivos de conveniencia pública; los artículos 34, 47 y 153 de la Ley 38 de 2000, referentes a la obligación de las entidades públicas de actuar con apego al principio de estricta legalidad, al establecimiento de requisitos y trámites que no se encuentren en disposiciones legales, y a las formas para

poner fin al proceso, respectivamente; y el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, referente a la prohibición del Estado para exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de la pensión de jubilación.

En opinión del demandante, el artículo 815 del Código Administrativo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, debido a que el funcionario director debió, al tenor de este artículo, aceptar la revocatoria de la renuncia del demandante, pues ésta fue presentada antes de hacerse efectiva la renuncia obligada; es decir, el proponente exteriorizó la renuncia de su petición.

De igual forma, considera el recurrente que se ha violado el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa por omisión, ya que el artículo referido establece que, todos los servidores públicos, en las actuaciones administrativas, deben actuar acogidos al principio de estricta legalidad, principio que según el actor ha sido vulnerado, en la aplicación de la ley sustantiva.

Asimismo, indica el actor, en su demanda, que el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha sido por violación directa por omisión, debido a que la institución demandada o patrono, no podía exigir un requisito inexistente en la ley respectiva, es decir, no podía la institución demandada, para hacer efectivo el pago de la pensión de vejez, obligarlo a demostrar que se había retirado de la ocupación que desempeñaba. Señala también que en el caso en cuestión, la Caja de Seguro Social sólo tenía la facultad de advertirle al Dr. Abood que no podía devengar, simultáneamente, el salario que ganaba como especialista y el que percibiría como jubilado, sin ir más allá.

Igualmente, el demandante estima infringido el artículo 153 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión, puesto que el asegurado MANUEL ABOOD AOUN presentó la remoción o sustracción de su derecho de jubilación antes de que se hiciera efectivo el mismo, poniendo así, fin al proceso.

Señala el actor que, el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, ha sido vulnerado por indebida aplicación, ya que el citado artículo establece que al Dr. Abood, en su condición de funcionario de la Caja de Seguro Social, no se le podía exigir la renuncia del cargo que venía desempeñando, como requisito previo, para que éste pudiera acogerse a una jubilación o Pensión de Vejez Normal, violando flagrantemente la ley, ya que el funcionario demandado no se acogió, ignoró o desconoció el contenido del referido artículo 2, aplicando una norma jurídica que no era pertinente al caso.

Finalmente, indica la apoderada judicial del Dr. Manuel Abood Aoun, que éste no había ejercido su derecho de jubilación ni había recibido pago alguno en concepto de jubilación. Asimismo, señala que, el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante nota, niega la petición de revocatoria de la renuncia, aduciendo que la misma ya había sido procesada y notificada antes del 1 de noviembre de 2007.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 1 de diciembre de 2010, que consta de fojas 29 a 33 del expediente. Luego de un recuento de los hechos que originaron la actuación, en su parte medular señala lo siguiente:

Cuando la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución que le reconoce la pensión de vejez al demandante, estaba vigente el artículo 174 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. En virtud de la referida normativa legal, el pensionado declaraba el momento en que deseaba dejar de

laborar para acogerse al pago efectivo de la pensión de vejez que se le había reconocido, por lo tanto, el Señor Manuel Abood Aoun, presentó su renuncia formal al cargo el 4 de septiembre de 2007, pero que iniciaba para efectos prácticos, a partir del 1 de enero de 2008, y aceptó la Resolución que le concedía la pensión de vejez, sin que interpusiese los recursos que la Ley consagra en la vía gubernativa, por lo cual quedó este acto debidamente ejecutoriado y en firme.

Señala, que si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolvió mediante Fallo del 28 de septiembre de 2007, declarar la inconstitucionalidad del cese de labores, contenido en los artículos 168 y 174 de la Ley 51 de 2005, paralelamente para esa fecha, estaba vigente la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, que contemplaba la prohibición de que los funcionarios públicos percibieran simultáneamente su salario y la pensión de vejez reconocida.

Sostiene que, no se puede pretender que la renuncia surtió efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2008, como si hubiese sido presentada y/o aceptada en tal fecha, puesto que debe tomarse en consideración para los efectos dimanantes hacia terceros, el administrado y la administración, la fecha de presentación y aceptación de la misma.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 073 de 24 de enero de 2011, el Procurador de la Administración advierte que la petición de jubilación del actor se presentó a la institución el 17 de enero de 2007, al amparo de la Ley 51 de 2005, que para esa fecha requería que el asegurado presentara la nota de cese de labores, tal como lo disponía el artículo 174 de la referida Ley. Se trataba entonces, de una

obligación que la citada disposición legal imponía tanto a la institución como al asegurado, para que este último pudiera acogerse a esa pensión.

En relación con lo anterior indica que, para el 12 de noviembre de 2007, fecha en la cual el Dr. Manuel Abood Aoun formalizó su intención de dejar sin efecto la nota de cese de labores que previamente había presentado, la Caja de Seguro Social ya había aceptado su renuncia al cargo, conforme el procedimiento que, para tal objeto, establece el artículo 49 de su reglamento interno.

Concluye que, la autoridad demandada no podía dejar sin efecto la renuncia formalizada por el Dr. Abood Aoun, porque para la fecha en que éste presentó el cese de labores, ello constituía un requisito legal de forzoso cumplimiento, sin cuya observancia no era viable hacer efectiva la pensión de vejez que dicho ex servidor público había solicitado, razón por la cual, la entidad estaba obligada a exigirle ese documento al asegurado, fundamentándose de este modo la actuación administrativa, se fundamentó en lo previsto en el artículo 34 de la ley 38 de 2000, lo que va en sentido contrario a lo que arguye el recurrente, quien sustenta su pretensión en la existencia de la sentencia de 28 de septiembre de 2007, que declara inconstitucional la frase "haya cesado su relación laboral con su empleador.

Finalmente, estiman que el acto administrativo impugnado, así como sus actos confirmatorios, fueron dictados en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de darse los hechos generadores del presente proceso, de allí que, los cargos de infracción aducidos por la parte actora resultan del todo infundados, y por ende, le solicitan a esta Sala que declare que NO ES ILEGAL la nota BdeIE-N-0446-2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social ni

sus actos confirmatorios, y en consecuencia pide que se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El acto demandado es la nota BdeLE-N-0446-2007, de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos en el cual se le indica al Doctor Abood Aoun lo siguiente:

“Debemos manifestarle que el Memorando-Circular del 13 de noviembre de 2007, señala entre otros aspectos que: La Caja de Seguro Social en calidad de patrono de sus colaboradores tiene a bien comunicar el alcance de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, que deroga las leyes 61 de 1998 y 70 de 2001, sobre retiro por edad de algunos servidores públicos, y dicta otra disposición. En su artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho a la pensión de jubilación. Para tal efecto, el servidor público sólo devengará su salario hasta que se acoja a la pensión de jubilación. (lo resaltado es nuestro). De la norma legal transcrita aplicable a los trabajadores de empresas estatales y servidores públicos, se infiere que no es dable que ninguna institución del Estado solicite la renuncia del servidor público como requisito para acogerse a la pensión de vejez, sin embargo, no podrá dicho empleado público devengar paralelamente el salario y la pensión. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, su aplicación rige a partir de su promulgación, el 22 de agosto de 2007. Por lo anterior, le indicamos que al acogerse a la Pensión de Vejez Normal anteriormente señalada, no se solicitará la renuncia al cargo, sin embargo, está vigente el artículo 2 de la Ley 40, la cual rige a partir de la fecha de su promulgación.”

La apoderada legal del Dr. Abood Aoun solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota BdeIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, y los demás actos subsecuentes. Además, que se le restablezcan los derechos subjetivos del demandante, en el sentido de reintegrar al doctor Manuel Abood Aoun al puesto de trabajo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su renuncia, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que se hizo efectiva su renuncia, hasta la fecha que se le reintegre y se reestablezcan sus derechos.

El problema jurídico del presente negocio consiste en determinar si la negativa de la institución de aceptar la petición de revocatoria de renuncia presentada por el Dr. Abood Aoun transgrede el orden legal, a la luz de los cargos de ilegalidad presentados.

Señala el actor que el día 4 de septiembre de 2007, cuando se le notificó la Resolución No. C.DE P. 8192 de 17 de mayo de 2007, la cual reconoce una pensión de vejez normal, es el obligado a firmar una carta de renuncia al cargo que venía desempeñando como médico especialista en el Hospital de Especialidades Pediátricas, a partir del 1 de enero de 2008, toda vez que le indicaron que para acogerse a la Pensión de Vejez Normal, como requisito previo, debía cesar las labores que prestaba a la Caja de Seguro Social, a través de una carta renuncia. También indica que el día 19 de noviembre de 2007, entregó y dirigió nota de 12 de noviembre de 2007, al Director de la Caja de Seguro Social en donde le informaba que revocaba la renuncia de 4 de septiembre de 2007, puesto que había llegado a su conocimiento que no le era dado a la Caja de Seguro Social o a cualquier otra entidad pública requerir la renuncia de ningún funcionario que decidiera acogerse a una pensión de vejez, como condición previa para acceder a dicha clase de pensión.

Esta Superioridad constata que el doctor MANUEL ABOOD AOUN solicitó, mediante nota fechada 17 de enero de 2007, a la Caja de Seguro Social le concediera la pensión de vejez debiendo presentar el cese de labores para

cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 51 de 2005, para acceder a este derecho. La pensión en cuestión fue resuelta favorablemente a través de la Resolución No. C.DE.P. 8192, de 17 de mayo de 2007, notificada al doctor MANUEL ABOOD AOUN el 4 de septiembre de 2007, fecha en que presenta su renuncia solicitando que sea efectiva a partir del 1 de enero de 2008, para acogerse a dicha pensión. Esta aseveración se ve reflejada en la nota de 4 de septiembre de 2007; visible a foja 270 del expediente administrativo correspondiente, en la cual indica que renuncia al cargo que ostenta, "a fin de acogerse a pensión de vejez normal". (lo resaltado es de la Sala).

La apoderada judicial del señor MANUEL ABOOD AOUN indica que, a pesar que el demandante desistió de su decisión de renunciar de su cargo el día 12 de noviembre de 2007, (foja 20 del expediente), por considerar que no le era permitido a la Caja de Seguro Social exigirle su renuncia en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 40 de 2007 (norma denunciada como infringida), la entidad de seguridad social continuó tramitando la misma, culminando con la expedición de la Acción de Personal No. 016368 de 26 de diciembre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, donde resuelve aceptar la renuncia del doctor MANUEL ABOOD AOUN, a partir del 1 de enero de 2008 y niega la petición de revocar su renuncia mediante el acto demandado, a través del acto demandado, nota del 27 de diciembre de 2007.

En el presente negocio jurídico, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y del acto administrativo impugnado, demuestra a esta Sala que la entidad demandada no aplicó en debida forma la normativa contenida en el artículo 2 de la Ley No. 40 de 2007, en perjuicio de los intereses del doctor MANUEL ABOOD AOUN.

Ello es así, toda vez que la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, tal como indica la entidad demandada, era una norma vigente tanto al momento en que el doctor ABOOD presentara su renuncia como en el momento en que desiste de

la misma. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007 establece lo siguiente:

"Artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de la pensión de jubilación. Para tal efecto, el servidor público sólo devengará su salario hasta que se acoja a la pensión de jubilación". (lo subrayado es de la Sala).

La norma anterior indica, claramente, la prohibición a las instituciones de exigir a los servidores públicos la renuncia del cargo que desempeñan, a fin de optar por la pensión de vejez, considerando la institución que solamente recibirá su salario hasta el momento en que empiece a recibir los derechos de la pensión de vejez.

De igual forma, tal como se indicara en párrafos anteriores, la renuncia del doctor MANUEL ABOOD AOUN obedeció, como él mismo lo indica en su carta fechada 4 de septiembre de 2007, a una exigencia de su propio empleador, la Caja de Seguro Social, a fin de acogerse a la pensión de vejez. Lo anterior, queda corroborado con el Certificado de Prueba de Retiro de 24 de octubre de 2007, expedido por el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se deja constancia que el señor MANUEL ABOOD AOUN, cesa en sus labores para acogerse a su pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2008 (visible a foja 271 del expediente).

Por otro lado, al momento de desistir de su renuncia, el día 12 de noviembre de 2007, aún la institución no había acogido la misma, lo cual se hizo mediante acción de personal 016368 de 26 de diciembre de 2007, pese a que ya había sido proferida, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de inconstitucionalidad de 28 de septiembre de 2007, mediante la cual se declaró inconstitucional, entre otras cosas, la frase "... **y haya cesado su relación laboral con su empleador**", contenida en el artículo 174 de la Ley 51 de 2005. Asimismo, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional establece

que "es a todas luces inconstitucional exigirle a las personas que tengan que renunciar para poder solicitar la pensión de vejez", asunto que ha sido de conocimiento en ocasiones anteriores por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de fallos de inconstitucionalidad debido a la insistencia de las autoridades de continuar expidiendo disposiciones legales que atentan contra los derechos de los asegurados.

De igual forma, es preciso advertir que el artículo 153 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo, norma que el actor también considera vulnerada, señala:

“ Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.”

Del contenido del artículo citado se desprende que el Dr. Abood estaba en todo su derecho de desistir a la renuncia del cargo, por lo que, al encontrarse todavía por decidir la aceptación de la renuncia, la Caja de Seguro Social debió atender dentro de dicho procedimiento, el desistimiento presentado y ponerle fin a la tramitación y no decidir primero la aceptación de la renuncia y posteriormente, en otro acto, el rechazo del desistimiento, sobre todo porque fue presentado en tiempo oportuno.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia, a través de la Resolución calendada 18 de diciembre de 2009, en torno a circunstancias semejantes, adoptó un criterio en cuanto a la voluntariedad de la renuncia, para los efectos de acogerse a la pensión de vejez:

“En virtud de lo anterior, queda claro entonces que, al momento en que el señor VLADIMIR ESPINOZA presenta su renuncia al cargo de Médico Especialista I que desempeñaba en la Caja de Seguro Social, dicha manifestación obedece a la exigencia de su patrono, y no producto de un acto de voluntariedad, lo cual queda evidenciado con el desistimiento de su renuncia presentado el día 21 de diciembre de 2007, que demuestra la ausencia de una intención voluntaria de renunciar al cargo”. [...] En razón los planteamientos anteriores, tomando en cuenta que al momento de presentar su renuncia que sería efectiva a partir del 1

de enero de 2008, se encontraba vigente la Ley No. 40 de 2007, era perfectamente válido el desistimiento de la renuncia formulado por el doctor ESPINOSA en atención a que dicha renuncia obedeció evidentemente a una exigencia de la Administración para acceder a la pensión de vejez que carecía de respaldo legal, y no a un acto de voluntad del asegurado.

La Sala debe concluir que lo procedente a partir del desistimiento de la renuncia del doctor VLADIMIR ESPINOSA, era dejar sin efecto la misma (la cual continuó siendo tramitada por la Caja de Seguro Social a pesar de que la misma aún no era efectiva) y permitir al señor ESPINOSA continuar desempeñando su cargo de Médico Especialista I en el Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, haciéndole la salvedad que, por encontrarse vigente el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, al momento en que se acogiera a la pensión de vejez no podría continuar devengando el salario que percibía como Médico Especialista I y sólo recibiría lo correspondiente a su pensión de vejez normal."

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación del artículo 2 de la Ley No. 40 de 2007 y del artículo 153 de la Ley 38 de 2000, razón por la cual se hace innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

Con respecto a la pretensión de la apoderada judicial del Dr. Manuel Abood Aoun, referente al pago de los salarios dejados de percibir, en su posición de Médico Especialista, este Tribunal debe señalar que tal como lo reitera la citada jurisprudencia, lo procedente era admitir la revocatoria de la renuncia y suspender el pago del salario, a partir del momento en que se hacía efectiva su pensión de vejez, con fundamento en la segunda parte del artículo 2 de la Ley 40 de 2007, debido a la prohibición contenida en esta norma; misma causa que no permite a este Tribunal reconocer el pago de dichos salarios, hasta que la prohibición fuera derogada, a través de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008.

Toda vez que la Ley 18 de 2008, se hizo efectiva a través de su promulgación en la Gaceta Oficial 25983 de 21 de febrero de 2008, y tomando en consideración que, desde el momento en que se hizo efectiva su renuncia hasta el 20 de febrero de 2008, el doctor MANUEL ABOOD AOUN, solamente podía percibir los derechos de la pensión de vejez concedida y no el salario que devengaba como Médico Especialista, en el Hospital de Especialidades Pediátricas, éste no puede pagarse tal como lo solicita el demandante.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios caídos o dejados de percibir por el funcionario desde el 20 de febrero de 2008 hasta el reintegro que se va a decretar, debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

“...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de

pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro.”

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

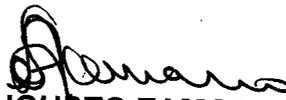
“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004: "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición." En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la

Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa...”

En atención de todas las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del Dr. Manuel Abood Aoun, no obstante la pretensión de los salarios caídos no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota No. BdeIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y los posteriores actos administrativos confirmatorios; ORDENA a esta entidad que reintegre al doctor MANUEL ABOOD AOUN, con cédula de identidad personal No. 8-106-910, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su renuncia o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA el pago de los salarios caídos solicitados.

Notifíquese,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 11 DE febrero
DE 2015 A LAS 3:00
DE LA tarde A Provenidos de la
Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que precede,
se ha fijado el Edicto No. 449 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 10 de febrero de 2015.


SECRETARIA *efm*